



ORDINARIO N° 2182

**MAT.:** Informa materia que indica y remite antecedentes.

INT. N°546/2018  
ALSM/RRO/ABOG. *ASB*

**VALPARAÍSO,** 23 NOV. 2018

**DE :** ANN LOREN SMITH MEZA  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)  
REGIÓN VALPARAÍSO**

**A :** SR. CRISTIAN FRANZ THORUD  
**SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Por la presente junto con saludar, en consideración a que la instalación Soc. Minera Montecarmelo S.A. se encuentra afecta a Resolución de Calificación Ambiental N°230/2004 relativa al "Procesamiento de Sales Metálicas", que dicha empresa mantiene tres procesos sancionatorios cursados por la Autoridad Ambiental y que ante esta Autoridad Sanitaria también mantiene procesos sancionatorios respecto del mismo establecimiento.

Frente a esta reticencia al cumplimiento de la normativa sanitaria y atendido que eventualmente puede tener incidencia en el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental al que se encuentra afecto el proyecto, se adjuntan los siguientes antecedentes:

- Informe de Situación de Minera Montecarmelo de 5 de Noviembre de 2018 elaborado por profesionales de Oficina Territorial Viña del Mar.
- Res. Ex. N°3/Rol D-073-2016 de 13.06.2017 enviado por la SMA a esta Secretaría Regional Ministerial.
- Copia de Resolución N°165S383 de 22 de Febrero de 2016.



Saluda atentamente a UD.

*Ann Loren Smith Meza*

**ANN LOREN SMITH MEZA**

**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)  
REGIÓN VALPARAÍSO**

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Seremi de Salud.
- DAS.
- Oficina Territorial Viña del Mar.
- Oficina de Partes.
- Asesoría Jurídica.





Viña del Mar, Lunes 5 de noviembre 2018

## **INFORME SITUACION MINERA MONTECARMELO**

En atención al cumplimiento de las condiciones sanitarias que compromete las actividades industriales dadas en la Instalación Soc. Minera Montecarmelo S.A, la cual según última fiscalización realizada el día 4 de Octubre de este año se encontraba en funcionamiento, lo que se contrapone con el último dictamen de esta Autoridad Sanitaria donde se prohíbe su funcionamiento (según Acta 19210 del 6.09.2016 y ratificada según Resolución N°356 del 14.09.2016) y a su alzamiento no se ha otorgado conformidad. La Instalación antes individualizada mantiene varios procesos administrativos en contexto de sumario sanitario y prohibición de funcionamiento con esta Autoridad Sanitaria, así como también, mantiene 3 procesos sancionatorios cursados por la Autoridad Ambiental. A continuación se informará sobre los Antecedentes técnicos sectoriales o que mantengan relación segmentados en los siguientes 5 puntos:

- 1.- RCA y Permisos ambientales sectoriales
- 2.- Autorizaciones Sanitarias
- 3.- Sustancias Químicas, Residuos Peligrosos, Residuos No Peligrosos y Aire.
- 4.- Sumarios Sanitarios
- 5.- Ordinario N° 1286 del 25.08.2016

### Recomendaciones y Sugerencias

#### *Anexos*

- Memorándum N° 636/2018
- Resolución 2542/2013 y Resolución 55/2015
- Ordinario 1286/2016
- Acta N° 10285 del 29 de Julio del 2016
  
- Descargos Sumario Sanitario 165 EXP 1926
- Acta N° 19210 del 6 de Septiembre del 2016
- Descargos Sumario Sanitario 165 EXP 2469
- Resolución que ratifica Prohibición N° 356

- Acta N° 75814 del 4 de Octubre del 201/8
- Descargos Sumario Sanitario 185 EXP 4312

### 1.- RCA y Permisos ambientales sectoriales

La RCA N° 230/2004 Aprueba el Proyecto relacionado con la Instalación: "Procesamiento de Sales Metálicas", en este documento en el considerando 3.6 ,etapa de Operación, establece el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas como ácido sulfúrico, donde se aprueba ambientalmente el almacenamiento de : Escaid 100, Lix 84-IC, Lix 984 N, ácido Clorhídrico, Cloruro de Sodio, Ácido Nítrico, Agua Oxigenada, Permanganato de Potasio, Carbamato de Sodio, Hidróxido de Sodio, Sulfuro de Sodio, así como también describe el procesamiento de residuos sólidos de la industria minera, el cual, se compone de 2 etapas de lixiviación, de los que se obtienen múltiples productos como sulfato de cobre, sulfato de zinc, trióxido de arsénico, sulfato de fierro, plata metálica, todos con fines de comercialización. De lo anterior en diferentes etapas del proceso se generan residuos peligrosos como no peligrosos según se inscribe en el Instrumento de calificación ambiental, como lo son "Ripios finales" y Producto de la fusión de la obtención de plata metálica y tambores vacíos definidos como peligrosos, así como se inscriben como no peligrosos para su fase de cierre: Crisoles de laboratorio, Borax, borras de retorta y fierro.

Según lo descrito en la RCA con fecha 8.11.2004, el proyecto debe dar cumplimiento a la normativa vigente asociada a términos Sanitarios-Ambientales:

- **D.S. 594/99:** Aprueba Reglamento sobre condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas. en los lugares de trabajo.
- **D.S. 148/03:** Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos
- **D.S. 144/61:** Establece normas para evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquiera naturaleza.
- **D.S. 298/94:** Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por calles y caminos.

De lo anterior, las Permisos ambientales sectoriales asociados que se inscriben en el instrumento de calificación ambiental según D.S. 95/01 (reglamento SEIA, derogado):

**Artículo 90:** "En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra Pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario".

**Artículo 93:** "En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo".

Por lo anterior, se deduce que, al menos, las Autorizaciones Sanitarias que deberían de mantener vigentes en atención a su Resolución de Calificación ambiental son:

- Autorización Sanitaria del/los Sitios de Acopio de Residuos Peligrosos

- Aprobación Plan de Manejo de Residuos Peligrosos
- Autorización Sanitaria del/los Sitios de Acopio de Residuos No Peligrosos
- Autorización Sanitaria de las Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Sólidos
- Autorización Sanitaria de las Plantas de Tratamiento de Residuos Industriales líquidos
- Autorización Sanitaria de la Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos
- Proyecto y Funcionamiento Alcantarillado
- Informe de Calificación Industrial
- Informe Sanitario

Cabe mencionar que actualmente la Instalación de los 7 trámites sectoriales aplicables, sólo cuenta con 2 Autorizaciones Sanitarias.

## 2.- Autorizaciones Sanitarias

Como se mencionaba anteriormente, la Instalación cuenta con 2 Autorizaciones Sanitarias, en las que se describen el Informe Sanitario y la Autorización de Almacenamiento de Residuos NO Peligrosos:

Resolución	Fecha	Descripción	Observaciones
N° 2542	8.08.2013	Informe Sanitario	Se informa Favorable la actividad: "Envasado y venta de subproducto industrial Laminilla de Fierro".
N° 55	8.01.2015	Autorización de funcionamiento del sitio de Almacenamiento de Residuos Industriales No Peligrosos	Se Autoriza un Sitio de 600 m <sup>2</sup> con capacidad de Almacenamiento de 900 m <sup>3</sup> , autorización el acopio de Madera, Ladrillo Refractario, Plástico y Chatarra Metálica ( <b>despunte</b> s).

## 3.- Sustancias Químicas, Residuos Peligrosos, Residuos No Peligrosos y Aire.

En atención a las actividades y lo constatado a través de los procesos de fiscalizaciones realizados desde el año 2016 a la fecha, es perentorio comentar que Instalación No cuenta actualmente con Autorizaciones Sanitarias ni trámites EN PROCESO, según sus unidades y/o actividades productivas que involucran:

- Almacenamiento de Residuos Peligrosos: generados en sus diversos procesos y según Informe Sanitario, Res. 2542/13 y RCA 230/04 mantendría el acopio, el transporte y la disposición por Sitios Autorizados para estos fines; La Instalación no cuenta con movimientos en SIDREP por lo que no hay evidencia técnica de que realice el manejo de sus residuos peligrosos conforme a la normativa vigente.

- Almacenamiento de sustancias Peligrosas: en cuanto a la aplicación de normativa sanitaria para el almacenamiento de sustancias peligrosas, el D.S. 43/15 el que no se encontraba vigente a la fecha de emisión de la RCA N° 230/04, de lo que el Titular hasta el día de hoy no hace ingreso de alguna solicitud y/o Formulario para formalizar el Almacenamiento de sustancias peligrosas, así como tampoco se evidencia alguna documentación que acredite la normalización del almacenamiento con el Reglamento DS 78/09, más aun considerando que en este cambio de cuerpo legal se involucran las actividades mineras.
- Almacenamiento de Residuos NO Peligrosos: La Instalación cuenta actualmente con la Autorización N° 55 del 8.01.2015, donde se autoriza el almacenamiento de 4 tipos de Residuos (Madera, Ladrillo Refractario, Plástico y Chatarra Metálica (despunte), de los que no se encuentran incluidos tanto residuos constatados a través de actas de fiscalización, así como también lo que queda inscrito en la Resolución de Calificación ambiental del proyecto.
- Aire: Titular no mantiene declaraciones anuales a través de la Plataforma Declaración-138, siendo que la actividad productiva se consignan como parte de procesos siderúrgicos, los cuales mantienen obligatoriedad de presentar Declaración anual a través de la Plataforma RETC.

A continuación, se expone en términos prácticos cuales son las Autorizaciones Sanitarias sectoriales aplicables a la Instalación evaluada:

Normativa Aplicable	Trámite Sectorial faltante
Artículos N° 71,78,79 y 80 del D.F.L. 725/68 "Código Sanitario"	- La Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales líquidos generados en la Instalación. - Autorización Sanitaria del Sistema de Disposición y Tratamiento de Residuos Industriales Sólidos recepcionados en la Instalación.
Títulos III y IV del D.S. 148/03	-Autorización Sanitaria Almacenamiento de Residuos Peligrosos -Presentación del Plan de Manejo Residuos Peligrosos
Título VII del D.S. 148/03	-No Hay trazabilidad de movimientos en SIDREP de al menos 2 años
Título VI del D.S. 148/03	-Autorización Sanitaria de Eliminación de Residuos Peligrosos (En 2016, se constató el procesamiento de Baterías en la Instalación sin Autorización Sanitaria)
Artículo N° 2 del D.S. 138/05	-Declaración Anual de emisiones de contaminantes atmosféricos.
Artículo N° 5 del D.S.43/15	-Autorización Sanitaria para el almacenamiento de sustancias peligrosas.

#### 4.- Sumarios Sanitarios

Según lo informado por Memo N° 636/2018, son 5 Procesos administrativos asociados a sumarios Sanitarios, los que 2 se asocian al ámbito de Salud Ocupacional y 3 se asocian al ámbito de Residuos. A pesar de los Procesos de constatación de infracciones a la normativa sanitaria vigente, el Titular en cada uno de los descargos presenta información parcial de las infracciones constatadas, No presenta medidas que resuelvan problemáticas de fondo, como lo son las autorizaciones sanitarias con las que no cuenta, sin dejar de mencionar que además de ser muy escueto derechamente no se pronuncia frente a infracciones que ALTO RIESGO SANITARIO, tanto para la salud de los trabajadores, como de la población presente en el entorno de la Instalación.

Por cuanto a los Sumarios Sanitarios revisados, los que se asocian a residuos, se sintetiza en la siguiente tabla:

Sumario	Fecha	N° Acta	Infracciones	Estado	Propuesta Enviada
165EXP1926	24.07.2016	10285	D.S.148/03: Art 29, 33,43,48; D.S.594/00: Art 3 ,5 ,17 ,18,38,39,42,51,53,54 ,55,57,28; D.S. 78/09:Art 19 Ley 16.744: Art 68	En bandeja Encargado área temática	Es devuelto por Jurídica ya que informa que los antecedentes son enviados a la SMA por lo que se debe archivar.
165EXP2469	6.09.2016	19210	D.S.148/03: Art 29, 33,43,48; D.S.594/00: Art 3 ,5 ,17,18,38,39,42,51, 53,54,55,57,28; D.S. 78/09:Art 19 Ley 16.744: Art 68	En bandeja Depto Jurídica	En depto. Jurídica, propuesta entrega de plan integral, entre otras gestiones sanitario, ambientales requeridas, con propuesta 300 UTM. El 6.12.2016 Titular solicita revocación del status de prohibición, pero en definitiva sde nus descargos nuevamente sólo se pronuncia parcialmente a las infracciones indicadas en el acta
185EXP3412	04.10.2018	75814	Art 170 del Código Sanitario	En Bandeja encargado área temática	Se constata la Instalación de funcionamiento manteniendo la Prohibición de funcionamiento no levantada.
155EXP1343	19.05.2015	2932	D.S. 594/00: Art 3,5,6,7,11,21,22,27,3 6,38,39,41 y 42. Art 67 de la Ley 16.744	En bandeja Depto Jurídica	Se propone multa 100 UTM
175EXP3578	20.11.2017	17052 44	Sin Protocolo Sílice + Casilleros en mal estado y sucios+ sin agua potable	En bandeja Encargado área temática	Sin Presentación de DESCARGOS

## 5.- Ordinario N° 1286 del 25.08.2016

Hay un antecedente que se hace mención en particular, el Ordinario N° 1286 fue generado en respuesta del Of.N° 22.308, donde se informa a Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la cámara de Diputados, emitido el 25 de Agosto del 2016, sobre los resultados de la toma de muestras realizada a aguas de APR, pozo, sedimentos y residuos líquidos derramados durante los días 29.07.2016 y el 01.08.2016. Según los resultados de los ensayos de agua realizados N°1075, N° 1076, N° 1095 y N° 1074, se establece lo siguiente:

N° muestra	Tipo Ubicación	Resultados
1076	Muestra de Sedimento /Sector Maitenes Alto Puchuncaví	La característica qupimica del residuo muestreo mantiene directa relación con el residuo identificado en RCA N°230 Considerando 3.6.1 y 3.6.2
1075 (a)	Muestra de Agua / Agua de quebrada Sector Los Maitenes Puchuncaví	Se concluye contaminación de la muestra de agua con presencia de metales asociados al s residuo escurrido de la Planta
1075 (b)	Muestra de Agua APR/ Los Maitenes Alto Puchuncaví	No se observa excedencia a lo establecido en Decreto N° 735/69 para límites en agua de consumo humano.
1095	Muestra de Agua Pozo profundo/ Parcela Los Maitenes s/n°	Se evidencia excedencia de algunos parámetros respecto a lo definido en Decreto N° 735/69.

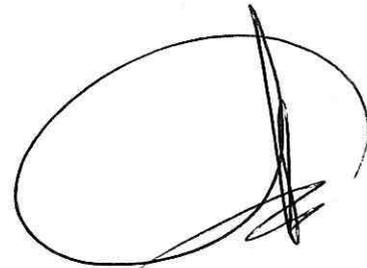
### *Recomendaciones y Sugerencias*

En atención a lo informado anteriormente y considerando que a través del tiempo no ha existido una postura de mitigar y controlar los riesgos sanitarios y ambientales que presenta la actividad industrial que lleva actualmente a cabo la Sociedad Minera Montecarmelo S.A, siendo múltiples las infracciones al código sanitario y sus diferentes reglamentos, las que sin ir más allá, durante la última fiscalización se evidenció la Instalación en funcionamiento, cuando mantiene una orden de prohibición de funcionamiento durante el 2016, de lo tampoco el Titular se ha propuesto resolver y esta Autoridad no ha otorgado conformidad de lo presentado ya que no se dan garantías sobre las infracciones constatadas. Por cuanto a la RCA N° 230, la que establece los parámetros ambientales de la actividad, si bien mantiene diversos procesos sancionatorios, en este proyecto, no se abordan algunas dimensiones sanitarias-ambientales que como se revisó anteriormente, generan una potencial influencia en la salud de las personas que residen en el entorno del proyecto, siendo éstos afectados sus suelos, aire y agua (Como se pudo constatar a través de los resultados de las muestras tomadas de agua y suelo, ver pto N° 4). A continuación, se sugieren algunas medidas que buscan más allá de remitir antecedentes, alguna estrategia o medida que obligue al Titular a tomar las medidas de control y mitigación para dar cumplimiento a lo exigido en los actos administrativos anteriores:

- Solicitar Antecedentes a SERNAGEOMIN que mantengan de la Instalación y si mantienen algún plan de cierre con ellos.
- Oficiar a la SMA respecto del estado en que se encuentra los procesos Sancionatorios relacionados al proyecto.

- Notificar a la Municipalidad sobre las medidas que se vayan a interponer a la Instalación para sus consideraciones respecto al otorgamiento de la patente (tendrán?)
- Revocar las Resoluciones Sanitarias, hasta que Titular establezca las medidas sanitarias correspondientes.
- Establecer medidas en conjunto con el Sector, involucrando a diferentes Autoridades, ya que con la sola consideración de que esta Autoridad no mantiene un control y seguimiento sobre el transporte, disposición y recepción de residuos peligrosos asociados a la Instalación, se da una condición grave debido a que se desconocen los volúmenes de residuos generados y/o recepcionados, sus características de peligrosidad, entre un sinnúmero de variables que por parte de la Instalación no hay pronunciamiento alguno.

Romita Vergara  

Alexis Gómez



Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

ID=2901101

MOPB

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

OFICIA A SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

RES. EX. N° 3 / ROL D-073-2016

Santiago, 13 JUN 2017

VISTOS:



Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 23 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso remitir copia de los expedientes de los sumarios sanitarios instruidos a Minera Montecarmelo S.A. hasta la fecha.

2° Que, los antecedentes solicitados fueron acompañados mediante Ord. N° 1677, de 8 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, recepcionados por esta Superintendencia con fecha 17 de noviembre de 2016.

3° Que, del análisis de los antecedentes remitidos por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso se observa lo siguiente:

3.1 En el Acta de Inspección N° 19.210 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de 06 de septiembre de 2016, se decretó la prohibición de funcionamiento respecto de Minera Montecarmelo S.A., por constituir un riesgo inminente para la salud de la población, lo cual fue ratificado mediante Resolución Exenta N° 356 de 14 de septiembre de 2016.

3.2 En el Acta de Inspección N° 19359 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de 21 de septiembre de 2016, se decretó la prohibición a Minera Montecarmelo de seguir realizando la actividad de procesamiento y reciclaje de baterías.

4° Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento



administrativo sancionatorio Rol D-073-2016, con la formulación de cargos a Minera Montecarmelo S.A., Rol Único Tributario N° 96.704.780-5 por infracción a las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 230, de 08 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 230/2004), que califica favorablemente el proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas"; por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA); por incumplimiento a los requerimientos de información de esta Superintendencia; y por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 LO-SMA.

5° Que, en el marco del referido procedimiento sancionatorio, se ha estimado necesario contar con información actualizada en relación al estado de las acciones adoptadas respecto de Minera Montecarmelo S.A. por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

**RESUELVO:**

I. **OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso**, con el objeto de que entregue la siguiente información a esta Superintendencia:

1. Indicar si se mantiene vigente la prohibición de funcionamiento respecto de Minera Montecarmelo S.A., consignada en el Acta de Inspección N° 19.210, de 06 de septiembre de 2016, y ratificada mediante Resolución Exenta N° 356 de 14 de septiembre de 2016, acompañando copia de los actos que se hayan dictado en relación a dicha medida.

2. Indicar si se mantiene vigente la prohibición de seguir realizando la actividad de procesamiento y reciclaje de baterías, consignada en el Acta de Inspección N° 19359, de 21 de septiembre de 2016, acompañando copia de los actos que se hayan dictado en relación a dicha medida.

3. Indicar cualquier acción adicional a las ya indicadas que se hubiera adoptado respecto de Minera Montecarmelo S.A., desde la emisión del Ord. N° 1677, de 8 de noviembre de 2016 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, hasta la fecha de recepción de este oficio, acompañando copia de los antecedentes correspondientes en que consten dichas acciones.

Sirva la presente resolución como oficio conductor.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minera Montecarmelo S.A., domiciliado en Calle Bellavista N° 275, Departamento N° 801, Reñaca, comuna de Viña del Mar y a los interesados, el Sr. Manuel Vega Puelles, domiciliado en Camino Vecinal S/N, Sector Los Maitenes, comuna de Puchuncaví y al Sr. Benito Fernández Cisternas, domiciliado en calle Condell 2826, comuna de Quintero.



CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Romina Chávez Fica

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

c.c.

- María Graciela Astudillo Bianchi. SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso. Calle Melgarejo 669, Piso 6, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

materiales del taller con sus puertas desprendidas o colgantes; 11) En comedor, se constata ventana con vidrios quebrados, sin mosquitera, piso poroso, refrigerador completamente desaseado, lavaplatos sin agua corriente, cocina sin conexión a gas; 12) Servicios higiénicos de varones desaseado, sin abasto de agua corriente, duchas instaladas en el exterior a la intemperie; casilleros guardarropas en mal estado estructural; 13) No se acredita que la empresa se haga cargo del lavado de ropa de trabajo contaminada con sustancias químicas propias del proceso de esta minera. **2.** Que la sumariada, debidamente emplazada, deduce descargos, señalando que se actualizó el reglamento interno, considerando la Ley de Tabaco, protocolo de sílice, prexor, riesgos presuntos de la actividad que desarrolla. Agrega que tomó contacto con IST a fin de normalizar controles en lo referido a vigilancia ambiental y médica de los trabajadores; exponiendo, asimismo, que realizó mejoras relacionadas a los hechos constatados en acta de inspección, sin acompañar medio de prueba que sustente tales afirmaciones. **3.** Que en virtud de los antecedentes antes expuestos, la sumariada no controvierte la efectividad de los hechos constatados en virtud de acta de fiscalización ya citada, razón por la cual se estiman plenamente acreditados los hechos consignados en el acta de fiscalización, en concordancia con lo prescrito en el artículo 166 del Código Sanitario. **4.** Que de conformidad a los antecedentes incorporados al sumario sanitario, se acredita infracción a los artículos 67 de la Ley 16.744, artículos 3,5,6,7,11,21,22,27,36,37,38,39,41,42 del D.S. n° 594 de 1999, artículos 21 y 22 del D.S. n° 40 de 1969.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el Artículo 5° del Código Sanitario; en el D.L n° 2763 de 1979, modificado por la Ley 19.937; y decreto supremo N°136 de 2004, en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo n° 48 de 2014, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**1. MÚLTESE** a MINERA MONTECARMELO S.A., Rut N° 96.704.780-5, ya individualizado, con la cantidad de 100 UTM. Dicha multa deberán ser pagadas dentro de 5 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, en Caja de la Oficina territorial de Viña del Mar, ubicada en calle Quinta n° 231, comuna de Viña del Mar, bajo apercibimiento de procederse ejecutivamente en su contra en caso de desobediencia.

**2. OTORGASE** un plazo de 20 días hábiles para subsanar las deficiencias detectadas en virtud de acta de fiscalización, todo bajo apercibimiento legal.

**3. NOTIFÍQUESE AL INFRACTOR**, que pueden interponer dentro del plazo fatal de 5 días hábiles y por una sola vez recurso de reposición en contra de la presente resolución, el que deberá presentarse en la Oficina de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso en la que se encuentre ubicado su domicilio y Reclamación Judicial ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, sin necesidad de acompañar comprobante de haber pagado la multa dentro del mismo plazo señalado.



---

MARIA GRACIELA ASTUDILLO BIANCHI  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by  
Maria Graciela  
Astudillo Bianchi  
Date: 2018.02.22  
17:28:29 GMT-04:00  
Reason: Documento  
Firmado Digitalmente  
Location: Valparaíso